

I.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA, GOBERNANZA PÚBLICA, SOCIEDAD DIGITAL Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Decreto 9/2026, de 21 de abril, por el que se regula el procedimiento y se determina la integración en los cuerpos y escalas creados por la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

202604210121542

I.30

La Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece un nuevo sistema de estructuración para el personal funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciendo un periodo transitorio para la efectividad plena del nuevo sistema de estructuración, que culminará con la terminación del necesario proceso de integración en cuerpos y escalas.

A este respecto, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, el proceso e integración en los nuevos cuerpos y escalas que se crean se determinará por decreto de Consejo de Gobierno, y los trabajos correspondientes para el proceso de integración se deberán iniciar en el plazo máximo de un año.

Este Decreto da cumplimiento a las anteriores previsiones, y aborda la cuestión con la diferenciación de dos situaciones distintas: la determinación de una integración automática en los nuevos cuerpos de Administración General, para el personal funcionario perteneciente a los cuerpos equivalentes regulados en la Ley 3/1990, de 29 de junio; y la regulación de los requisitos y procedimiento que posibilite la integración, o en su caso la declaración de sus plazas a extinguir, del personal funcionario perteneciente a los antiguos cuerpos de Administración Especial regulados en la Ley 3/1990, de 29 de junio, con la previa propuesta de integración según la correspondencia entre cuerpos y escalas relacionada en el Anexo de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, a la que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava.

El Decreto consta de ocho artículos, ocho disposiciones adicionales y una disposición final.

Los dos primeros artículos definen su objeto y ámbito subjetivo de aplicación; el artículo 3 determina la integración directa del personal funcionario perteneciente a cuerpos de Administración General; los artículos 4, 5, 6 y 7 regulan los procedimientos para la integración del personal funcionario perteneciente a cuerpos de Administración Especial; el artículo 8 establece los efectos generales para ambos colectivos de su integración en cuerpos; las disposiciones adicionales regulan, respectivamente, la posibilidad de integración del personal funcionario que se encuentre en situaciones administrativas sin reserva de puesto de trabajo, la previsión de adaptaciones de las plantillas presupuestarias y relaciones de puestos de trabajo, los efectos de las integraciones en cuerpos en el sistema de carrera horizontal, nuevo intervalo de niveles correspondiente al grupo B de clasificación profesional, una mención al procedimiento de acceso a las escalas de bombero/a forestal, la constitución de una comisión de seguimiento en los procedimientos de integración, la conservación de las listas de espera, y la tramitación de los procedimientos para la integración del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de administración especial; por último, la disposición final determina la eficacia del Decreto.

Con atención a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta disposición reglamentaria se ajusta a los principios de buena regulación, siendo el instrumento necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de función pública autonómica, en lo relativo a la determinación del proceso e integración en los cuerpos y escalas creados en la misma, constituyendo una medida eficaz y proporcional en tanto que contiene la regulación imprescindible para la satisfacción de la finalidad perseguida por la norma. Por otra parte, a través de la misma se dota de seguridad jurídica y eficiencia al proceso de integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas, como instrumentos para la agrupación del personal funcionario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su tramitación se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 9 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de la Rioja.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de las competencias que en materia de creación y gestión de un sector público propio, y de creación y estructuración de su propia Administración pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado, y de establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios reconocen los artículos 8.1.5, 26.1 y 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio); desarrollados por la Ley 9/2023, de 5 de mayo, cuyo artículo 14.2.ñ) establece que corresponde al Consejo de Gobierno integrar al personal funcionario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los cuerpos y escalas que se crean en la Ley.

El borrador de este decreto ha sido objeto de un proceso de negociación colectiva en el seno de la Mesa Sectorial del Personal de Servicios Generales.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, oído el Consejo Consultivo de La Rioja, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 21 de abril de 2026, el Consejo de Gobierno acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo 1. Objeto.

El objeto del decreto es determinar el procedimiento para la integración, o en su caso la integración directa, del personal funcionario al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los cuerpos y escalas creados en la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El decreto es de aplicación al personal funcionario de carrera e interino perteneciente a cuerpos propios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, a la fecha de su entrada en vigor en el caso de integración directa del artículo 3 de este decreto, o a la fecha de publicación de la convocatoria de procedimiento de integración en los demás supuestos, se encuentre en servicio activo o en cualquiera de las situaciones administrativas que conlleve reserva de puesto de trabajo.

No obstante, el personal funcionario interino deberá mantener la situación de servicio activo o la situación administrativa que conlleve la reserva de puesto de trabajo, a la fecha de efectos de las integraciones conforme con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto.

Para la integración, en su caso, del personal funcionario de carrera que, a la entrada en vigor del presente decreto o a la fecha de publicación de la convocatoria de procedimiento de integración, se encuentre en cualquier situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional primera.

2. El decreto también será de aplicación al personal funcionario de carrera que se encuentre en servicio activo, o en cualquiera de las situaciones administrativas que conlleve reserva de puesto de trabajo, prestando servicios para la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de procedimientos de provisión con carácter permanente, y no pertenezca a cuerpos propios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. Integración directa del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de administración general.

El personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Administración General previstos en el artículo 11.2 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, quedará integrado, con los efectos previstos en el artículo 8.1 del presente Decreto, en los siguientes cuerpos y agrupación profesional creados por el artículo 23.2 y la disposición adicional segunda de la Ley 9/2023, de 5 de mayo:

- a) El personal del cuerpo técnico - grupo A, se integrará en el cuerpo técnico - subgrupo A1.
- b) El personal del cuerpo de gestión - grupo B, se integrará en el cuerpo gestión - subgrupo A2.
- c) El personal del cuerpo administrativo - grupo C, se integrará en el cuerpo administrativo - subgrupo C1.
- d) El personal del cuerpo auxiliar - grupo D, se integrará en el cuerpo auxiliar - subgrupo C2.
- e) El personal del cuerpo subalterno - grupo E, se integrará en el cuerpo ordenanza - agrupación profesional.

Artículo 4. Procedimientos para la integración del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de administración especial.

Para la integración del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Administración Especial previstos en el artículo 12.2 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, en los cuerpos y escalas creados por el artículo 23.2 y la disposición adicional tercera,

o en su caso en los cuerpos de Administración General previstos en el artículo 23.2 y la disposición adicional segunda, de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, se tramitarán los procedimientos que se regulan en los artículos 5, 6 y 7 del presente Decreto.

Artículo 5. Criterios generales de los procedimientos de integración.

1. De acuerdo con la disposición adicional octava, apartado 3, de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, la Dirección General de Función Pública notificará al personal interesado una propuesta de integración en los nuevos cuerpos y escalas.

Dicha propuesta tendrá en cuenta que las personas cumplan los requisitos de titulación para acceder al nuevo cuerpo o escala, y se realizará conforme con la correspondencia entre cuerpos y escalas que se recogen en el Anexo de la Ley.

2. En los supuestos de personal a integrar que tenga asignadas plazas de plantilla que no tienen correspondencia con ningún cuerpo o escala nuevos creados por la Ley y que, por lo tanto, no se recogen en el Anexo, la propuesta de integración se realizará en un cuerpo o escala, siempre en el mismo subgrupo de clasificación profesional, en la que el personal funcionario acredite mayor experiencia, de acuerdo con las descripciones de funciones básicas de cada cuerpo o escala de Administración Especial que se recogen en la disposición adicional quinta, o en su caso de cuerpos y agrupación profesional de Administración General en la disposición adicional cuarta, y Anexo de la Ley.

Para la acreditación de la experiencia se tendrán en cuenta la titulación y el procedimiento selectivo requeridos para el acceso a sus nombramientos de funcionarios, y la serie de puestos de trabajo a los que el personal interesado haya estado adscrito formalmente, ya sea con carácter temporal mediante comisión de servicios o adscripción provisional, o con carácter permanente por concurso o libre designación.

Para el cómputo de los periodos temporales se tendrán en cuenta los periodos en situación de servicio activo, o en situaciones administrativas que conlleven la reserva de puesto de trabajo.

Para la acreditación de las funciones propias de los puestos de trabajo desempeñados, se podrán realizar, previamente, las consultas necesarias ante las secretarías generales técnicas.

Si no fuera posible acreditar experiencia en relación con las descripciones de funciones básicas de cada cuerpo o escala de Administración Especial o cuerpo o agrupación profesional de Administración General, el personal a integrar quedará asignado a plazas singulares declaradas a extinguir en el subgrupo de clasificación profesional correspondiente.

3. En los supuestos de personal a integrar perteneciente a cuerpos y escalas declarados expresamente a extinguir en el Anexo de la Ley, y respecto de los cuales no pueda realizarse una propuesta de integración de acuerdo con lo regulado en el párrafo anterior, quedarán asignados a plazas singulares declaradas a extinguir en el subgrupo de clasificación profesional correspondiente.

4. De conformidad con la disposición adicional séptima de la Ley, el personal funcionario que, por no cumplir los requisitos de titulación exigida, no pueda ser integrado en los cuerpos o escalas que le correspondiera de acuerdo con la relación establecida en el Anexo de la Ley, quedarán en plazas singulares declaradas a extinguir en el subgrupo en el que se encuentren encuadrados los antiguos cuerpos o escalas.

No obstante, durante el plazo de seis años desde la asignación de plaza singular a extinguir, el personal funcionario de carrera podrá acreditar la titulación requerida y solicitar su integración en los cuerpos o escalas correspondientes. A tales efectos, el personal funcionario podrá optar a plazas reservadas para esta finalidad en los centros de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para cursar ciclos formativos de formación profesional en la modalidad a distancia, de acuerdo con la regulación que establezca la Consejería de Educación y Empleo.

5. En los supuestos de personal funcionario interino que no pueda ser integrado, por no resultar posible de acuerdo con los criterios regulados en los anteriores apartados 2 y 3, o por no cumplir los requisitos de titulación exigida en los cuerpos o escalas que le correspondiera de acuerdo con la relación establecida en el Anexo de la Ley, se procederá a su cese como personal funcionario interino.

Artículo 6. Tramitación de los procedimientos de integración.

1. Los procedimientos de integración previstos en el artículo 4 se iniciarán a través de convocatorias realizadas por resolución del Consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, que se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.

Las convocatorias podrán estar referidas a uno o varios grupos o subgrupos de clasificación profesional, y, asimismo, acumular o no diferentes cuerpos y escalas.

2. De forma simultánea a la publicación de las resoluciones de convocatoria, se pondrán a disposición del personal funcionario interesado en los procedimientos las notificaciones de las propuestas de integración, o en su caso las asignaciones a plazas singulares declaradas a extinguir, previstas en el anterior artículo.

3. Una vez practicadas las notificaciones de las propuestas de integración, se iniciará un plazo de veinte días hábiles para que el personal funcionario interesado en el procedimiento pueda aceptar o proponer la modificación de la propuesta de integración realizada por la Dirección General de Función Pública.

El personal funcionario interesado podrá aceptar o proponer la modificación de la propuesta, indicando en este último caso el cuerpo o escala en el que solicita ser integrado y aportando la necesaria justificación.

El personal funcionario que no conteste a la propuesta será integrado en el cuerpo o escala o asignado a plazas singulares a extinguir de acuerdo con la propuesta efectuada por la Dirección General de Función Pública.

4. Las integraciones en los cuerpos o escalas que correspondan, o las asignaciones de plazas singulares declaradas a extinguir, se realizarán mediante resoluciones del Consejero de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, con los efectos previstos en el artículo 8.2 del presente Decreto, y serán publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. La duración máxima del procedimiento de integración será de seis meses.

Artículo 7. Actuaciones y notificaciones en el procedimiento.

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las actuaciones y trámites derivados de los procedimientos de integración se realizarán a través de medios electrónicos.

2. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las resoluciones de integración a las que se refiere el anterior artículo 6.4 serán objeto de publicación en cuanto a todos los elementos comunes que conlleva la terminación de los procedimientos de integración, y el contenido íntegro de los actos de integración será notificado individualmente a cada persona interesada.

Artículo 8. Efectos de la integración.

1. La integración directa del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Administración General, determinada en el artículo 3, producirá sus efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

2. Las resoluciones de integración del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Administración Especial, previstas en los artículos 6.4 y 7.2, producirán sus efectos en los términos en que se determinen en las mismas.

3. La integración en los nuevos cuerpos o escalas conllevará la extinción del vínculo con el cuerpo o escala de origen, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 2.2.

4. El tiempo de servicios prestado en los cuerpos o escalas de origen será computable a todos los efectos como prestado en los nuevos cuerpos o escalas de integración.

Disposición adicional primera. Integración del personal funcionario en situaciones administrativas que no conllevan la reserva de puesto de trabajo.

1. El personal funcionario de carrera que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentre respecto de cualquiera de los cuerpos de Administración General previstos en el artículo 11.2 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, en una situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo, y ejercite con posterioridad su derecho al reingreso al servicio activo, quedará automáticamente integrado en el cuerpo que le corresponda de acuerdo con los artículos 3 y 8, aunque con efectos de la toma de posesión en el puesto de trabajo al que se le adscriba con el reingreso al servicio activo.

2. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento de integración, se encuentre respecto de cualquiera de los cuerpos de Administración Especial previstos en el artículo 12.2 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, en una situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo, y ejercite con posterioridad su derecho al reingreso al servicio activo, éste necesariamente deberá producirse en alguno de los cuerpos y escalas creados por la Ley, por lo que quedará condicionado al cumplimiento de los criterios regulados en el artículo 5, salvo la posibilidad de quedar asignado a una plaza singular declarada a extinguir.

El reconocimiento del reingreso al servicio activo, en su caso, conllevará la integración automática en el cuerpo o escala correspondiente, con efectos de la toma de posesión en el puesto de trabajo al que se le adscriba.

Disposición adicional segunda. Adaptación de las plantillas presupuestarias y relaciones de puestos de trabajo.

1. Las integraciones en los cuerpos de Administración General y en los cuerpos y escalas de Administración Especial, determinadas en este Decreto, supondrán la actualización automática de las plantillas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo, tanto bases o no singularizados como singularizados, mantendrán las mismas características de retribuciones complementarias, nivel de complemento de destino y complemento específico, que tuvieran en los cuerpos y escalas de origen, excepto en los supuestos de integración de personal funcionario en cuerpos de administración general que anteriormente pertenecía a cuerpos de administración especial previstos en la Ley 3/1990, de 29 de junio.

No obstante, en los supuestos de integración de personal funcionario en cuerpos de administración general que anteriormente pertenecía a cuerpos de administración especial previstos en la Ley 3/1990, de 29 de junio, y cuando la transformación de sus puestos de trabajo no singularizados experimentaran una disminución en las retribuciones complementarias asignadas en la relación de puestos de trabajo, este personal tendrá derecho al reconocimiento de un complemento personal transitorio equivalente a los regulados en el artículo 66.3 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, que compense la pérdida de retribuciones.

2. Una vez efectivas dichas integraciones, las sucesivas plantillas presupuestarias y relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja u organismos públicos vinculados, que se publiquen tras la terminación de los diferentes procedimientos de integración, incluirán las modificaciones necesarias que reflejen dichas integraciones.

Disposición adicional tercera. Efectos de la integración en cuerpos y escalas en el sistema de carrera horizontal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del presente Decreto, la integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos o escalas no afectará al acceso y progresión en el sistema de la carrera horizontal del personal funcionario, conservando los grados de carrera que pudieran tener reconocidos y continuando el cómputo del periodo de permanencia, sin que le sea de aplicación el artículo 38 del Decreto 20/2022, de 18 de mayo, por el que se regula la carrera horizontal del personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos.

Disposición adicional cuarta. Intervalo de niveles del grupo B.

A los intervalos de niveles regulados en el artículo 6 del Decreto 78/1991, de 28 de noviembre, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debe añadirse el correspondiente al Grupo B, que quedaría de la manera siguiente:

| Grupo o subgrupo | Nivel mínimo | Nivel máximo |
|------------------|--------------|--------------|
| Grupo B | 15 | 24 |

Disposición adicional quinta. Procedimiento de acceso a las escalas de bombero/a forestal.

El personal laboral fijo perteneciente al grupo profesional de Bomberos forestales, reconocido en el marco del convenio colectivo de trabajo para el Personal Laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá acceder a las escalas de Bombero/a Forestal de los cuerpos de ayudante facultativo y auxiliar facultativo, creados dentro de los cuerpos de administración especial por la Disposición adicional tercera, mediante procedimientos de cambio de régimen jurídico a través de procedimientos selectivos de promoción interna, regulados en la Disposición adicional vigesimoséptima, ambas de la Ley 9/2023, de 5 de mayo.

Mediante acuerdo de la Administración autonómica y de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Personal de Servicios Generales y con el Comité de Empresa se especificarán los criterios que regirán los procesos de cambio de régimen jurídico de este personal laboral fijo, así como, en su caso, la concreción de las categorías profesionales y personal laboral fijo afectado.

Disposición adicional sexta. Comisión de seguimiento para los procedimientos de integración.

Se constituye una comisión de seguimiento de los criterios que han de regir en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los procedimientos de integración en cuerpos y escalas que se regulan en el presente Decreto.

Esta comisión estará compuesta de forma paritaria por representantes de la Administración, y de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial del Personal de Servicios Generales; estará adscrita a la Dirección General de Función Pública y será presidida por la persona titular de este órgano administrativo.

Son funciones de la comisión de seguimiento para los procedimientos de integración:

- a) Realizar el seguimiento para el cumplimiento de los procedimientos de integración.
- b) Velar por el cumplimiento del presente Decreto y sus normas de desarrollo.
- c) Cuantas otras funciones se le asignen por la Dirección General de Función Pública que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Disposición adicional séptima. Conservación de las listas de espera.

La integración en nuevos cuerpos y escalas supondrá la transformación de las listas de espera para empleo temporal que se encuentren vigentes correspondientes a los nuevos cuerpos o escalas de integración, con la permanencia en las mismas de los aspirantes incluidos, que podrán acceder a nuevos nombramientos de interinidad siempre que se acrediten los requisitos de titulación exigida para el ingreso en dichos cuerpos o escalas.

Disposición adicional octava. Tramitación de los procedimientos para la integración del personal funcionario perteneciente a los cuerpos de administración especial.

1. Con carácter inmediato a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se iniciarán los trabajos necesarios para las correspondientes convocatorias de procedimientos de integración que se regulan en los artículos 4 a 7, de tal forma que la resolución de los procedimientos se produzca durante el año 2026.

2. Las fechas de efectos de las integraciones serán determinadas en las propias resoluciones finalizadoras de los procedimientos, sin que, en aquellos supuestos en que se produzcan efectos económicos, en ningún caso, las fechas de efectos de las integraciones sean posteriores a la fecha de 1 de julio de 2026.

3. Los procedimientos de cambio de régimen jurídico para el acceso a las escalas de bombero/a forestal, a los que se refiere la disposición adicional quinta de este Decreto, deberán convocarse y desarrollarse durante el año 2026, sin que sus efectos económicos puedan ser posteriores a la fecha de 1 de julio de 2026.

Disposición final única. Entrada en vigor del Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 21 de abril de 2026.- El Presidente, Gonzalo Capellán de Miguel.- El Consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, Alfonso Domínguez Simón.